

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Salento Quindío, diecinueve de mayo del año dos mil veintidós.

Estudiado el presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovido por POMPILIO TORO CASTAÑO, y por intermedio de apoderada judicial, en contra de ERASMO ANTONIO TORO, MARÍA DEL CARMEN TORO, MARINA TORO y MYRIAM TORO, respecto de parte del inmueble rural denominado “LOS VOLCANES” ubicado en la vereda El Castillo o Navarco de esta jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria 280-141476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, predio de mayor extensión con un área de 23 hectáreas y 4060 metros cuadrados, y el a prescribir con una extensión de 22.75 hectáreas, se tiene que mediante auto del quince de enero del año dos mil veintiuno se admitió la demanda contra las personas señaladas como demandadas; recibiendo el treinta de septiembre del mismo año mensaje de datos de los correos electrónicos [marinacastanotoro@gmail.com](mailto:marinacastanotoro@gmail.com) y [myriancastanotoro@gmail.com](mailto:myriancastanotoro@gmail.com) señalando aportar poder para contestar demanda, anexándose escritos de poderes otorgados por MARINA CASTAÑO TORO, MYRIAN CASTAÑO TORO y MARÍA ISLENY FRANCO CASTAÑO a los profesionales del derecho CARLOS ANDRES ARANGO ECHEVERRY y JORGE ARMANDO CASTIBLANCO, de quienes igualmente se aporta memorial solicitando se les reconozca personería para actuar en nombre de sus poderdantes; con fundamento en ello el Despacho profirió auto del ocho de octubre de esa misma anualidad reconociéndoles personería para actuar, como principal el primero y como suplente al segundo, declarando a las memorialistas como notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y demás decisiones hasta esa fecha proferidas.

El dos de marzo del año en curso se recibió solicitud del doctor ARANGO ECHEVERRY en el sentido de ampliársele el término para contestar la

demanda dado que estaba tratando de conseguir documentos tendientes a demostrar la legitimación para actuar por parte de sus mandantes, por lo cual se emitió auto del veintitrés de los mismos disponiendo tener a las demandadas MARINA y MIRYAM TORO como MARINA y MIRYAN CASTAÑO TORO, tomando estos como sus nombres correctos, y a la señora MARÍA ISLENY FRANCO CASTAÑO como parte demandada, disponiéndose igualmente el emplazamiento de los herederos de MARIA DEL CARMEN CASTAÑO DE FRANCO, dado que correspondía a una de las demandadas y que se encuentra fallecida, también se ordenó la suspensión del proceso por treinta días. Frente a estas decisiones no se recibió cuestionamiento alguno. Los profesionales del derecho dieron contestación a la demanda formulando excepciones de mérito. La parte actora cumplió con el emplazamiento en la última decisión ordenado.

Pero luego del estudio de las diligencias se tiene que las personas demandadas corresponden a ERASMO ANTONIO TORO, MARÍA DEL CARMEN TORO, MARINA TORO y MYRIAM TORO, quienes son las que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria 280-141476, en el trámite sucesorio adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá y en la certificación del IGAC como los titulares del bien objeto del proceso, sin corresponder a MARIA DEL CARMEN CASTAÑO DE FRANCO, MARINA CASTAÑO TORO, MYRIAN CASTAÑO TORO, sin estarle dado al juez oficiosamente modificar la parte contra quien se promueve la demanda, ello es una actuación que corresponde es a la parte, por ello la decisión tomada en ese sentido en el auto del veintitrés de marzo del presente año es contrario a derecho.

Igualmente se tiene que la orden de emplazar a los herederos de la señora MARÍA ISLENY FRANCO CASTAÑO, de quien se señaló ser otra de las demandadas, ésta no corresponde a ninguna de las personas contra las cuales se dirigió la demanda, por lo cual no había lugar a ordenar la vinculación de sus herederos como parte pasiva de la acción

Es por estas razones que se corregirá el auto proferido el veintiocho de enero del año dos mil veintidós, en el sentido que el nombre correcto de la parte

demandada corresponde a ERASMO ANTONIO TORO, MARÍA DEL CARMEN TORO, MARINA TORO y MYRIAM TORO; el auto proferido el veintitrés de marzo del año dos mil veintidós se dejará sin efecto la decisión de cambiar el nombre de la parte demandada, y a cambio se tendrán a las señoras MARINA CASTAÑO TORO, MYRIAN CASTAÑO TORO como parte de esas personas indeterminadas emplazadas que pudieran tener algún interés o derecho sobre el predio objeto del proceso, y dejar sin efecto la orden de emplazamiento de los herederos de la señora MARÍA ISLENY FRANCO CASTAÑO.

Dadas esta serie de irregularidades, las que no tienen la entidad jurídica para nulitar la actuación, se mantendrá la decisión de comenzarse a contar el término para contestar la demanda por parte de estas consideradas terceras personas que concurren al tener un interés en el predio objeto del proceso, a partir de lo señalado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, por lo tanto se tendrá de su parte como contestada la demanda dentro del término de traslado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovido por POMPILIO TORO CASTAÑO, y por intermedio de apoderada judicial, en contra de ERASMO ANTONIO TORO, MARÍA DEL CARMEN TORO, MARINA TORO y MYRIAM TORO, respecto de parte del inmueble rural denominado "LOS VOLCANES" ubicado en la vereda El Castillo o Navarco de esta jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria 280-141476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, predio de mayor extensión con un área de 23 hectáreas y 4060 metros cuadrados, y el a prescribir con una extensión de 22.75 hectáreas, se dispone la corrección de las providencias proferidas el veintiocho de enero del año dos mil veintidós y el veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, por lo analizado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior el auto proferido el veintiocho de enero del año dos mil veintidós, se ACLARA en el sentido que el nombre correcto de la parte demandada corresponde a ERASMO ANTONIO TORO, MARÍA DEL CARMEN TORO, MARINA TORO y MYRIAM TORO.

TERCERO: Igualmente se dispone CORREGIR el auto proferido el veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, en el sentido de DEJAR SIN EFECTO la decisión de cambiar el nombre de la parte demandada contenida en el numeral primero de su parte resolutive, a cambio se tendrá a las señoras MARINA CASTAÑO TORO, MYRIAN CASTAÑO TORO como parte de esas personas indeterminadas emplazadas que pudieran tener algún interés o derecho sobre el predio objeto del proceso, y que concurren al trámite de la acción.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la orden de emplazamiento de los herederos de la señora MARÍA ISLENY FRANCO CASTAÑO, dispuesta en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el veintitrés de marzo del año dos mil veintidós.

QUINTO: Tener por contestada la demanda, por parte de las señoras MARINA CASTAÑO TORO, MYRIAN CASTAÑO TORO y MARÍA ISLENY FRANCO CASTAÑO, dentro de los términos de traslado, por lo indicado.

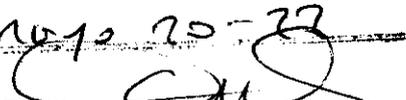
NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTINEZ

Juez

**CERTIFICO:** Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

May 10 2022  
  
SECRETARIO